



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de febrero de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HECTOR PALMA CASTRO**, con DNI N° 06433547 (en adelante el recurrente), mediante escritos con Registros N°s 00093512-2020¹, 00093513-2020 y 00093514-2020, todos de fecha 21.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, que lo sancionó con una multa de 4.052 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de 16.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado faena de pesca sin contar con los medios o sistema de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y con una sanción de multa de 4.052 UIT y el decomiso³ de 16.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo disposiciones específicas para su conservación infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0780-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004878 y la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 02-FSPE-000008228, a fojas 18 y 08 del expediente, ambas de fecha 20.03.2018, elaboradas por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01612-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 60 expediente, efectuada el 08.07.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00105-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez⁴ de fecha 21.08.2020, a fojas 66 al 72 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020⁵, se sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escritos con Registros N°s 00093512-2020, 00093513-2020 y 00093514-2020, todos de fecha 21.12.2020, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que su embarcación pesquera realizó faena de pesca desde el 18 al 19 de marzo de 2018, habiéndose abastecido del hielo correspondiente, arribando al muelle de la empresa VLACAR a las 11:20 horas del día 19 de marzo; sin embargo, por problemas internos de la mencionada empresa, no se pudo descargar el recurso hidrobiológico anchoveta extraído sino hasta el día 20 de marzo. Asegura que este hecho fue imprevisto, por lo que se estaría frente a un caso fortuito o de fuerza mayor, que no le es imputable. Por consiguiente, señala que existe ausencia de culpa. Finalmente, sobre este extremo, refiere que lo expuesto se puede corroborar en la Declaración Jurada de fecha 20.03.2018, a través del cual informaron al Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, las actividades de pesca desarrolladas los días 18 y 19 de marzo del mismo año.
- 2.2 Sostiene que si contaban con el hielo correspondiente como método de conservación del recurso hidrobiológico anchoveta; en ese sentido, han cumplido con la normativa de control y cuidado de extracción de pesca para el consumo humano directo; por lo tanto, su conducta no configura el supuesto establecido en el numeral 17 del artículo 134° del RLGP.
- 2.3 Respecto a la infracción contenida en el numeral 78 del artículo 134° del RLGP, señala que el personal de fiscalización determinó que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en estado no apto para el consumo humano sin tomar las muestras necesarias y fue hecho a simple vista. En tal sentido, indica que la administración no ha podido demostrar de manera fehaciente las causas por las cuales se le imputa la mencionada infracción.
- 2.4 Invoca los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y verdad material.

⁴ Notificado el 09.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3960-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

⁵ Notificada el 03.12.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6492-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 01.12.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020 se aprecia que respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del inciso 134° del RLGP, se han aplicado las sanciones recogidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, es decir, una multa de 4.052 UIT, en cada caso.
- 4.1.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 17 y 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, ascendente a 4.052 UIT, para cada infracción, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.03.2017– 20.03.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

- Respecto a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 16.080^6)}{0.50} \times (1 + 80\%^7 - 30\%) = 3.3768 \text{ UIT}$$

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

⁷ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- Respecto a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 16.080^8)}{0.50} \times (1 + 80\%^9 - 30\%) = 3.3768 \text{ UIT}$$

4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multas impuestas al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

4.2 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, el TUO de la LPAG), se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.2.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escritos con Registros N°s 00093512-2020, 00093513 y 00093514-2020, todos de fecha 21.12.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido a los montos de las sanciones de multas impuestas al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

⁹ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a los montos de las sanciones de multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas de cada infracción; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de las multas, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.”*
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.”*
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en los códigos 17 y 78, determina como sanción lo siguiente:

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

Código 17	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 78	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella*

documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (Resaltado nuestro)

- f) Por su parte, los numerales 10.2 y 10.3 del Reglamento de Ordenamiento del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹², establecen que, *“las embarcaciones deben contar con bodega insulada y métodos de preservación a bordo”*; de igual manera, que, *“el recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. **En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo**”*. (Resaltado nuestro)
- g) Asimismo, según el artículo 12° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE¹³, sobre las condiciones de preservación del pescado a bordo, que **los sistemas de preservación de las embarcaciones de mayor y menor escala**, con permisos de pesca para el consumo humano, deben asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca, siendo que en el caso de almacenamiento con hielo en bodegas, debe hacerse sobre repisas o estantes en alturas o cajas que no signifiquen daño o aplastamiento del pescado.
- h) Con la Resolución Directoral N° 319-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 29.11.2013, se otorgó a favor del recurrente, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesque denominada “ANDRE ISABEL” de matrícula N° PL-4846-CM, para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo. Igualmente, se verifica que el sistema de pesca autorizado es el de “red de cerco”, así como, artes y aparejos.
- i) De otro lado, el artículo 151° del RLGP, que contiene el glosario de términos, respecto a la Faena de Pesca de cerco, establece que es el conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, envasado, recojo de red, retorno a puerto, arribo y **descarga**.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-00298, el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-004878, el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-00568, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 02-FSOE-000008228, el Formato de Reporte de Calas N° 4846-000 N° 26, Reporte de Pesaje N° 3904 y cuatro (04) tomas fotográficas; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 20.03.2018 el recurrente realizó **faena de pesca, con la extracción de 16.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta**, sin contar con los medios o sistema de preservación a bordo, al haberse constatado durante la **descarga** del recurso anchoveta, que se encontraba en estado de descomposición, y, contrario a lo alegado por el recurrente, *“sin hielo”*; contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, respecto a los medios de preservación a bordo exigidos para las embarcaciones pesqueras de artesanales y de menor escala.

¹² Publicado el 14.04.2017 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Publicado el 17.12.2001 en el Diario Oficial El Peruano.

- k) De otro lado, respecto a la causal de eximente de responsabilidad alegada por el recurrente, es preciso señalar que los hechos planteados no constituirían un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no cumplen la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios.
- l) Del mismo modo, se aprecia respecto a lo alegado en este extremo, que el recurrente sólo aportó una comunicación dirigida al Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y anexo una Declaración Jurada, a fojas 5 a 7 del expediente, presentadas al fiscalizador el 20.03.2018, durante la verificación de los hechos materia del presente procedimiento sancionador; sin embargo, de su revisión y análisis, se advierte que la misma tendría la calidad de declaración de parte, toda vez que los hechos ahí descritos no han sido verificados por autoridad competente; por lo tanto, por si misma, la declaración jurada en cuestión, carece de mérito probatorio para acreditar el descargo planteado.
- m) Adicionalmente, el recurrente, en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación pesquera de menor escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- n) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴. (Subrayado nuestro).
- o) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁵, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”¹⁶. (Subrayado nuestro).

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁶ Ídem.

- p) Por lo expuesto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo sobre la preservación a bordo del citado recurso.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión de la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 02-FSOE-000008228 de fecha 20.03.2018, a fojas 08 del expediente, se verifica que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, inciso 6.1 del artículo 6° del REFSPA, cumplió con efectuar la evaluación físico-sensorial al recurso hidrobiológico conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, determinando, mediante el empleo de los órganos de los sentidos en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura, que la calidad del mencionado recurso se encontraba no apto para el consumo humano directo. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.
- b) Asimismo, contrario a lo señalado por el recurrente, se advierte que la Administración, en aplicación del Principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha verificado que el 20.03.2018, luego de arribar a puerto el 19.03.2018, el recurrente mantuvo almacenado 16.080 t. del recurso hidrobiológico anchoqueta para consumo humano directo, en la bodega de la embarcación pesquera ANDREA ISABEL de matrícula N° PL-4846-CM, en condiciones inadecuadas e incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación¹⁷ esto es, "sin hielo"; conforme se desprende de los hechos constatados por el fiscalizador en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-004878 de fecha 20.03.2018.
- c) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios legalidad, tipicidad y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente Resolución, la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad, verdad material y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.

¹⁷ Numeral 10.3 del Reglamento de Ordenamiento del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE: "El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo".

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, en el extremo de los artículos 1° y 2°, que impuso la sanción de multa al señor **HECTOR PALMA CASTRO**, por las infracciones previstas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 4.052 UIT a **3.3768 UIT** para la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, y de 4.052 UIT a **3.3768 UIT** para la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HECTOR PALMA CASTRO**, contra la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso¹⁸ así como las multas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁸ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2969-2020-PRODUCE/DS-PA declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 4° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones